

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.980 · 1997

LEY 11.980

Boletín Oficial, 23 de septiembre de 1997 · 18 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.980

LEY 11980

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir un Convenio de Préstamo Subsidiario con el Ministerio del Interior de

la Nación

, mediante el cual se subrogue a éste en los derechos y obligaciones acordados entre el Gobierno Nacional por una parte, y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (B.I.R.F .) por la otra, originados en el préstamo denominado "Programa de Desarrollo Provincial -Segunda Etapa-" (P.D.P II), a otorgarse por dicho organismo financiero internacional, Convenio de Préstamo N°3 .877-AR, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 807/95 que se agrega como Anexo I de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. El monto máximo del crédito a tomar por

la Provincia

será el equivalente en pesos a la suma de cien millones de dólares estadounidenses (U$S 100.000.000).

ARTÍCULO 3°. EL Convenio de Préstamo Subsidiario que el Poder Ejecutivo queda autorizado a suscribir, se realizará bajo condiciones establecidas en el "Programa de Desarrollo Provincial –Segunda Etapa-" (P.D.P II), acordado entre el organismo internacional de crédito mencionado en el artículo 1° y el Gobierno de

la Nación Argentina.

Dichas condiciones son las establecidas en el Manual Operativo del Programa que a tales efectos se acompaña como Anexo II de la presente Ley, y entre otros, para los objetivos y proyectos que se describen en el Anexo VI, que también forma parte de la presente.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo queda facultado a afectar los fondos de

la Coparticipación Federal

de Impuestos (Ley 23.548), o el régimen legal que la sustituya en garantía de los préstamos a suscribir, y del pago de las obligaciones que de él se deriven hasta su total cancelación.

ARTÍCULO 5°. Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a retener del crédito a que se refiere el artículo 1° de la presente, un porcentual sobre los montos desembolsados a convenir entre el Gobierno Nacional y las Provincias participantes, con destino al financiamiento de

la Unidad Ejecutora

Central del Programa de Desarrollo Provincial -Segunda Etapa- (P.D.P . II). El porcentual será determinado sobre la base de los presupuestos anuales que

la Unidad Ejecutora
Central presente para su aprobación a las Provincias que participen en el Programa.

ARTÍCULO 6°. La ejecución del programa mencionado en el artículo 1° de
la Ley
estará a cargo de
la Unidad Ejecutora
Provincial creada por Decreto N°1 .598/92. Autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a introducir las modificaciones que resulten necesarias en la organización y competencia de la referida Unidad Ejecutora a los fines de la más eficiente ejecución del Programa a que se refiere el artículo 1°.

ARTÍCULO 7°. Autorízase al Poder Ejecutivo a habilitar en el Banco de
la Provincia
de Buenos Aires las cuentas que se establecen en los Manuales Operativos del Programa para el movimiento de fondos que se originen en ellos.

ARTÍCULO 8°. Las cuentas correspondientes al préstamo a que se refiere el artículo 1° de la presente, serán administradas por el Ministerio de Economía de
la Provincia
por intermedio de
la Unidad Ejecutora
Provincial creada por Decreto 1.598/92.

ARTÍCULO 9°. Las contrataciones que se realicen en el marco del Programa al que se refiere el artículo 1° de la presente Ley se regirán por las normas establecidas en el Convenio celebrado con el B.I.R.F .
Apruébase los regímenes de contrataciones aplicables al mencionado programa conforme el siguiente detalle:
ANEXO III. "Normas de adquisiciones con préstamos del B.I.R.F y Créditos de
la AIF
", Mayo de 1.985.
ANEXO IV. "Normas para la utilización de consultores por los prestatarios del Banco Mundial y por el Banco Mundial como organismo de ejecución" Agosto de 1.981.
ANEXO V. Anexo 4. Convenio de Préstamo 3.877-AR. Adquisiciones y Servicios de Consultoría.

ARTÍCULO 10. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a introducir modificaciones a los regímenes de contrataciones a que se refiere el artículo 9° de la presente en consonancia con las modificaciones a los mismos que pudiera convenir el Gobierno Nacional con el B.I.R.F .

ARTÍCULO 11. Las normas, reglas, trámites, operatorias y procedimientos de contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios que se establecen en el convenio de préstamo, reglamentos y manuales operativos y toda otra documentación complementaria, prevalecerán en su aplicación específica sobre la legislación local en la materia.

Asimismo,

la Unidad Ejecutora

creada por Decreto 1.598/92 podrá exceptuarse del cumplimiento de normas y procedimientos administrativos y contables previstos en la legislación local vigente cuando ellos resulten o pudieren resultar, a juicio de

la Unidad

, divergentes, sobreabundantes o incompatibles con los contenidos en los contratos de préstamo y toda otra documentación complementaria, o cuando, en general, resulten inconvenientes para dotar de agilidad a la operatoria a que se hace referencia en el artículo 1° de esta Ley.

ARTÍCULO 12. Facúltase al Coordinador General de

la Unidad Ejecutoria

Provincial creada por Decreto N° 1.598/92 a aprobar, adjudicar y suscribir todos los contratos de locación de obra y de servicios, así como los de adquisiciones que se celebren dentro del marco del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas (P.D.P . I) y del "Programa de Desarrollo Provincial -Segunda Etapa-" (P.D.P II). Facúltase al Coordinador General del Programa mencionado en el primer párrafo de este artículo a delegar las competencias que le son propias en el Secretario Ejecutivo del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas.

ARTÍCULO 13. Las normas, reglas, trámites, operatorias y procedimientos de contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios que se establecen en el convenio de préstamo, reglamentos y manuales operativos y toda otra documentación complementaria que integra el Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas (P.D.P . I), aprobado por Ley 11.230, prevalecerán en su aplicación específica sobre la legislación local en la materia.

Asimismo

la Unidad Ejecutora

creada por Decreto 1.598/92 podrá exceptuarse del cumplimiento de normas y procedimientos administrativos y contables previstos en la legislación local vigente cuando ellos resulten o pudieren resultar, a juicio de

la Unidad

, divergentes, sobreabundantes o incompatibles con los contenidos en el contrato de préstamo y toda otra documentación complementaria o cuando, en general, resulten

inconvenientes para dotar de agilidad a las operatorias aprobadas por Ley 11.230.

ARTÍCULO 14. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias que se originen por la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 15. Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación a todas las acciones que se desarrollen en la ejecución del Programa a que se refieren los artículos 1° y 13° de esta Ley, o derivadas de ellos o de los actos preparatorios ya sean atendidas con fondos de los préstamos, de la contrapartida local o del presupuesto general de

la Provincia.

ARTÍCULO 16. La presente Ley se publicará íntegramente con los anexos mencionados en los artículos 1°, 3° y 9° que forman parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 17. La Unidad Ejecutoria

Provincial, según lo establecido en el artículo 6° de la presente, remitirá bimestralmente a ambas Cámaras un informe del cual surgirá el estado de avance de cada uno de los proyectos que se incorporen al Programa.

ARTÍCULO 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: Los Anexos de la presente Ley no se encuentran digitalizados. Dado que los mismos son muy extensos, lo invitamos a acercarse a nuestra Biblioteca (sita en

la Casa Central

de Boletín Oficial - calle 3 esquina 523 de Tolosa ,

La Plata

en el horario de 8 a 13), donde se encuentra archivado el original de dicha norma en “formato papel” para consultar su texto y –eventualmente- fotocopiar la parte que necesite del mismo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.980. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).